Reglamentarán disposiciones sobre la revisión de los Convenios y exoneraciones de impuestos que han sido celebrados por el Poder Ejecutivo

DECRETO SUPREMO
Nº 188-68-HC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 69º de la Ley Nº 16900 es necesario reglamentar las disposiciones de la misma sobre revisión de los convenios de exoneraciones de impuestos celebrados por el Poder Ejecutivo al amparo de la Ley Nº 9140 para proteger y estimular la industrialización del país;

DECRETA:

Artículo 1º—Para los efectos del presente Decreto se entiende por "industrias" a la actividad manufacturera así como también a otras actividades económicas que hubieran sido directamente promovidas en virtud de convenios celebrados por el Poder Ejecutivo al amparo de la Ley 9140, tales como: los celebrados con personas o empresas dedicadas a actividades pesqueras, petroleras, de servicio y otras. La revisión ordenada por el art. 4º de la Ley 16900 alcanza a todos los convenios celebrados por el Poder Ejecutivo desde la promulgación de la Ley 9140.

Artículo 2º—Los convenios de exoneraciones de impuestos celebrados por el Poder Ejecutivo con empresas industriales, declarados en estado de revisión por la Ley Nº 16900, continuarán surtiendo sus efectos hasta que, terminadas las investigaciones que practique la Comisión Revisora, se determine, según las respectivas conclusiones, la situación legal en que deban quedar.

Artículo 3º—Para los efectos de la investigación de los hechos a que se refiere el artículo 4º de dicha ley, las reparticiones de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas que hayan intervenido en la tramitación de aquellos convenios, en su celebración y en su ejecución, proporcionarán a la Comisión Revisora la recopilación de todas las leyes y reglamentos pertinentes, y copias de los documentos en que consten los convenios mismos, las resoluciones expedidas en cumplimiento de ellos y todas las informaciones que la Comisión requiere.

Artículo 4º—Las personas naturales o jurídicas que hayan celebrado convenios de exoneraciones de impuestos con el Poder Ejecutivo al amparo de la Ley Nº 9140, están obligadas a proporcionar a la Comisión Revisora las informaciones y documentos que ésta les solicita con relación a tales convenios.

Artículo 5º—Las informaciones a que se refiere el artículo anterior serán proporcionadas en formularios ad-hoc en los que se precisará principalmente: a) Nombre o razón social del que proporciona la información y fecha de su contrato; b) Los números de inscripción de los respectivos establecimientos en el Padrón Industrial y en el Registro de Contribuyentes; c) Indicación de si los beneficiarios de las exoneraciones de impuestos han cumplido su obligación de establecer o ampliar las empresas industriales para las que se concedió esas franquicias; y del lugar, la calle y número del establecimiento en que ello pueda ser verificado; d) si el respectivo establecimiento industrial está o no en actual funcionamiento; y, en caso de que haya cesado en sus actividades, las causas de la paralización y el destino dado a los artículos exonerados de impuestos aduaneros a favor de la empresa; e) Si se cumplió las demás obligaciones que se hubiese estipulado en los convenios de exoneración, a favor del Estado; con indicación del monto de las respectivas prestaciones, si estas fuesen cuantificables; y f) El importe total de las utilidades generadas por la empresa, que hubieran sido reinvertidas; con especificación de los objetivos de las reinversiones.— Además, los informantes deberán: g) Indicar en cuánto estiman el monto de los impuestos no exonerados a la respectiva empresa y pagados por ella en cada uno de los años de vigencia del convenio; incluidos los impuestos de timbres y a la renta; y h) Presentar información estadística de su producción industrial.

Artículo 6º—En caso necesario, la Comisión Revisora podrá requerir de los beneficiarios de las exoneraciones que le presenten, además, sus libros de contabilidad y todos los documentos adicionales necesarios para la investigación, con la sola excepción de las fórmulas industriales secretas.

Artículo 7º—Las informaciones y documentos a que se refieren los tres artículos anteriores deberán ser proporcionados a la Comisión dentro del término de treinta días por las empresas establecidas en las provincias de Lima y Callao y dentro del de sesenta por las situadas fuera de estas circunscripciones. La Comisión podrá prorrogar prudencialmente esos plazos, cuando, justificadamente, lo soliciten los obligados.

Artículo 8º—Si vencidos los plazos correspondientes los obligados no hubiesen cumplido con proporcionar la información y los documentos que les respecten, la Comisión Revisora les requerirá para que lo hagan, bajo apercibimiento de promover la rescisión de sus convenios, si estuviesen vigentes, y el reembolso de los impuestos liberados. En caso de rebeldía, la Comisión propondrá, efectivamente, al Poder Ejecutivo, la adopción de estas medidas.

Artículo 9º—Cuando lo estime conveniente, la Comisión Revisora podrá comisionar a los funcionarios que ella misma designara, para que inspeccionen las oficinas, plantas industriales y demás establecimientos de las empresas beneficiarias de las exoneraciones de que se trata, con el fin de efectuar las comprobaciones que le respectan. Para el efecto, sus comisionados contarán, cuando la Comisión lo solicite, con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 10º—Las informaciones que se reciba y las comprobaciones que se efectúan conforme al artículo anterior serán mantenidas en estricta reserva y sólo podrán ser utilizadas para los fines que autoriza la Ley.

Artículo 11º—Con la información y los documentos reunidos, la Comisión verificará, en cada caso, los hechos a que se refieren los incisos 1º al 4º de la Ley 16900.

Artículo 12º—Tan pronto como la Comisión termine la revisión de los convenios de cada grupo de actividades, propondrá al Poder Ejecutivo los casos que, dando cuenta al Congreso, podrán ser objeto de las medidas señaladas en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 6º de la Ley 16900.— En los casos de convenios cuyos plazos hayan vencido, la Comisión se limitará a esclarecer solamente si los beneficiarios cumplieron o no las obligaciones a su cargo, a fin de que, de haber lugar a ello, se ordene el pago de los impuestos exonerados.

Artículo 13º—Cuando haya lugar a modificaciones o rescisiones de convenios, ellas serán efectuadas por las vías legales correspondientes, a no ser que medie avenimiento de los beneficiarios o que ,en los convenios mismos, se haya pactado, para el caso de incumplimiento, rescisión administrativa, que será la que se disponga de mediar tal circunstancia.

Artículo 14º—Al término de sus labores la Comisión Revisora formulará sus recomendaciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley y presentará, consecuentemente, las proformas de las nuevas leyes y demás disposiciones que considere necesarias, para lo cual tendrá en cuenta especialmente lo previsto en el artículo 7º de aquella norma en cuanto a los fines de interés nacional, de las exoneraciones.

Artículo 15º—La Comisión dictará el Reglamento Interno de sus actuaciones y procederá con arreglo a sus normas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos sesentiocho.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Manuel Ulloa Elías

Instalarán un Camal y Frigorífico en Zona de la Ciudad de Cajamarca

LEY Nº 17039

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Declárase de necesidad y utilidad pública, la construcción, instalación y funcionamiento de un camal frigorífico, en la ciudad de Cajamarca.

Artículo 2º.— El Concejo Provincial de Cajamarca proporcionará de acuerdo con los funcionarios pertinentes del Ministerio de Agricultura, el terreno expropiado para los fines de esta ley.

Artículo 3º.— Autorízase al Concejo Provincial de Cajamarca para financiar, por intermedio del Banco Industrial del Perú o cualquier otro organismo financiero, la ejecución del plan de obras citado en el artículo 1º de esta ley, hasta por la cantidad que cubra dicha construcción por un plazo no menor de 10 años y con intereses y amortización establecidos en las disposiciones legales vigentes. Dicha cantidad será amortizada con el producto que se obtenga de la explotación del camal frigorífico y anexos que se construyan e instalen y con los aportes del sector público nacional.

Artículo 4º.— El servicio de amortización e intereses del préstamo a que se refiere el artículo anterior, se hará con el producto que se obtenga de la explotación del camal frigorífico y anexos que se construyan e instalen.

Artículo 5º.— El Concejo Provincial de Cajamarca abrirá una cuenta especial e intangible, en el Banco de la Nación donde empozará el importe del préstamo a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, así como todos los ingresos que recaude sin excepción alguna consecuencia de la explotación y administración del camal frigorífico y sus dependencias.

Artículo 6º.— La construcción del local respectivo, las instalaciones y equipamiento se llevarán a cabo de acuerdo a las conclusiones técnicas de los estudios que lleve a cabo por el Ministerio de Agricultura y bajo su supervigilancia. En los estudios que se realicen se tomará en cuenta las previsiones para la ampliación de las instalaciones, así como para el establecimiento de industrias conexas o derivadas de la manipulación de la carne y cuya industrialización sea conveniente.

Artículo 7º.— La administración y dirección del programa de carnes y derivados estará a cargo del Concejo Municipal Provincial de Cajamarca, con el asesoramiento de la Facultad de Agronomía de la Universidad Técnica de Cajamarca.

Artículo 8º.— Cancelado que sea el préstamo que dispone el artículo 3º, el cincuenta por ciento de las rentas que produzca la explotación del camal frigorífico y dependencias pasará a ser renta municipal y el otro cincuenta por ciento se empleará en renovar, ampliar y mejorar las instalaciones existentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos sesentiocho.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
Orlando Olcese Pachas.

Crean un Distrito en la Provincia de Yauli en el Departamento de Junín

LEY Nº 17033

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase en la Provincia de Yauli, del Departamento de Junín, el Distrito de Santa Rosa de Sacco, que tendrá como capital el pueblo de Santa Rosa de Sacco.

Artículo 2º.— El Distrito de Santa Rosa de Sacco, tendrá como anexos los caseríos de Vista Alegre, Chucchis y el Tambo.

Artículo 3º.— El Distrito de Santa Rosa de Sacco tendrá como límites:

Por el Norte, con el Distrito de Paccha; por el Sur con la Comunidad de Indígenas de Pachachaca; por el Este, con el río Yauli; y por el Oeste con la Comunidad de Purísima Concepción y Hacienda Punabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un días del mes de Junio de mil novecientos sesentiocho.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
Carlos Velarde Cabello.

Contraloría General de la República

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Estado de la Ejecución Presupuestal de 1968 Sub-Sector Público Gobierno Central al 31 de Mayo

(LEY Nº 14816 — Art. 68º — Inciso 10º)

(CORRESPONDE A INGRESOS EFECTIVOS PERCIBIDOS Y GASTOS DEBITADOS AL TESORO PUBLICO)

INGRESOS

RENTAS	Presupuesto Original Dos Dozavos Ley 16960	Ingresos en Mayo (1)	Menor (—) Mayor Ingreso
CAPITULO I — FONDO GENERAL DEL TESORO PUBLICO			
Sub-Capítulo I — Ingresos Corrientes	S/.		
Sección I — Venta de Bienes y Servicios	76'493,333.32	37'523,854.46	38'969,478.86 (—)
Sección II — Tasas	147'066,216.66	71'709,511.00	75'356,705.66 (—)
Sección III — Rentas de la Propiedad	46'018,166.66	1'465,995.24	44'552,171.42 (—)
Sección IV — Transferencias Corrientes	4,311'344,833.28	2,313'130,707.32	1,998'214,125.96 (—)
Sección V — Multas y Análogos	5'852,666.66	7'238,843.04	1'386,176.38
Sección VI — Diversos	15'011,305.00	11'383,848.61	3'627,456.39 (—)
Sub-Capítulo II — Ingresos de Capital			
Sección I — Venta de Bienes de Capital	900,166.66	302,025.01	598,141.65 (—)
	4,602'686,688.24	2,442'754,784.68	2,159'931,903.56 (—)
DIFERENCIA DESFAVORABLE		890'267,962.13	
		3,333'022,746.81	
CAPITULO II — INGRESOS DESTINADOS			
Sub-Capítulo I — Ingresos Corrientes			
Sección I — Venta de Bienes y Servicios	7'683,333.32	60,318.15	7'623,015.17 (—)
Sección II — Tasas	241,666.66	178,781.04	62,885.62 (—)
Sección IV — Transferencias Corrientes	318'170,333.32	331'908,699.37	13'738,366.05
Sección V — Multas y Análogos	216,666.66	815,705.83	599,039.17
	326'311,999.96		6'651,504.43
		332'963,504.39	
CAPITULO III — EMPRESTITOS			
Sub-Capítulo II — Ingresos de Capital			
Sección III — Nacionales	5'000,000.00	46,058.89	4'953,941.11 (—)
Externos	172'907,698.32	73'649,622.50	99'258,075.82 (—)
	177'907,698.32		104'212,016.93 (—)
		73'695,681.39	
CAPITULO IV — TRANSFERENCIAS			
Sub-Capítulo I — Ingresos Corrientes			
Sección IV — Transferencias Corrientes	4'116,666.66	—	4'116,666.66 (—)
Sub-Capítulo II — Ingresos de Capital			
Sección II — Transferencias de Capital	13'143,613.32	—.—	13'143,613.32 (—)
	17'260,279.98	—.—	17'260,279.98 (—)

EGRESOS

PLIEGOS	Presupuesto Original Dos Dozavos Ley 16960	Egresos en Mayo (2)	Menor (—) Mayor Egreso
CAPITULO I — FONDO GENERAL DEL TESORO PUBLICO			
1.—CAMARA DE DIPUTADOS	13'852,188.50	12'558,865.90	1'293,322.60 (—)
2.—CAMARA DE SENADORES	9'762,507.82	9'570,841.14	191,666.68 (—)
3.—PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	13'367,587.80	7'720,885.03	5'646,702.77 (—)
4.—PODER JUDICIAL	38'132,568.82	35'327,580.37	3'804,988.45 (—)
5.—PODER ELECTORAL	5'873,040.66	5'291,453.16	581,587.50 (—)
6.—GOBIERNO, POLICIA, CORREOS Y TELECOMUNICACIONES	632'501,452.20	597'144,068.59	35'357,383.61 (—)
7.—RELACIONES EXTERIORES	39'616,791.00	41'174,989.19	1'558,198.19
8.—JUSTICIA Y CULTO	68'804,888.50	56'340,867.96	12'464,020.54 (—)
9.—TRABAJO Y COMUNIDADES	16'830,659.32	9'569,321.39	7'261,337.93 (—)
10.—EDUCACION PUBLICA	1,114'209,812.24	873'195,923.58	241'013,888.66 (—)
11.—HACIENDA Y COMERCIO	92'436,748.96	72'847,415.33	9'589,333.63 (—)
12.—GUERRA	358'421,795.82	262'643,625.14	95'778,170.68 (—)
13.—MARINA	167'799,677.16	110'454,679.96	57'344,997.20 (—)
14.—AERONAUTICA	140'560,433.32	70'897,823.74	69'662,609.58 (—)
15.—FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS	268'236,568.70	43'000,378.72	225'236,189.98 (—)
16.—SALUD PUBLICA	238'265,528.66	162'766,778.77	75'498,749.89 (—)
17.—AGRICULTURA	38'127,042.32	20'374,546.39	17'752,495.93 (—)
18.—CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	7'042,892.82	4'845,704.24	2'197,188.58 (—)
Sub-Pliegos:			
1.—INICIATIVAS PARLAMENTARIAS	13'333,333.32	—.—	13'333,333.32 (—)
2.—PAGOS FINANCIEROS	803'400,654.32	732'245,710.72	71'154,943.60 (—)
3.—CUOTAS INTERNACIONALES	5'833,333.32	1'699,317.00	4'134,016.32 (—)
4.—TRANSFERENCIAS	515'477,182.66	203'351,970.49	312'125,212.17 (—)
	4,602'686,688.24		1,269'663,941.43
		3,333'022,746.81	
CAPITULO II — INGRESOS DESTINADOS			
12.—GUERRA	121'022,333.30	—.—	121'022,333.30 (—)
13.—MARINA	81'715,000.00	—.—	81'715,000.00 (—)
14.—AERONAUTICA	123'574,666.66	—.—	123'574,666.66 (—)
	326'311,999.96	—.—	326'311,999.96 (—)
MAYOR INGRESO			6'651,504.43
SALDO AL 31/5/68			332'963,504.39
CAPITULO III — EMPRESTITOS			
11.—HACIENDA Y COMERCIO	20'333,333.32	—.—	20'333,333.32 (—)
15.—FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS	157'574,365.00	73'649,622.50	83'924,742.50 (—)
	177'907,698.32	73'649,622.50	104'258,075.82 (—)
SALDO AL 31/5/68		46,058.89	
		73'695,681.39	
CAPITULO IV — TRANSFERENCIAS			
15.—FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS	13'143,613.32	—.—	13'143,613.32 (—)
16.—SALUD PUBLICA	4'116,666.66	—.—	4'116,666.66 (—)
	17'260,279.98	—.—	17'260,279.98 (—)

(1) No incluye Ingresos por Timbres que se cobran en el mes siguiente - D. S. Nº 10-H de 14/1/966

(2) No incluye Libramientos pendientes de pago al 31/5/968 por S/. 290'856,122.08

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ENRIQUE CARRILLO SALINAS
Secretario General

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DAVID LANDEO HINOJOSA
Jefe de la Repartición de Contabilidad